

En la ciudad de Viedma, a los 26 días del mes de Junio, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “**INCIDENTE V.S.L. C/ F.H.M. S/ RENTA COMPENSATORIA (APELACIÓN)**”, en trámite por **Expte. N° VI-00235-F-2026**, y luego de debatir sobre la temática de la cuestión a decidir, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto -en subsidio de reposición- por la actora, Sra. S.L.V. el 19/11/2025?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de la apelación de referencia, interpuesta en subsidio de reposición, contra la providencia de fecha 14 de Noviembre de 2025, dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 7 de Viedma, Dra. María Laura Dumpé, mediante la cual resolvió: “*Téngase presente lo manifestado y en consecuencia, reanúdense las presentes actuaciones.- A la medida provisoria de renta compensatoria, no habiendo sido instado oportunamente, y toda vez que expedirse respecto de ello sería definir respecto del objeto de fondo de la presente demanda, hágase saber que deberá estarse la producción de prueba ordenada en autos*”.

Lo transcripto contiene la decisión, como los fundamentos de la misma.

II.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN

Contra la resolución denegatoria de la renta provisoria, el 19/11/2025, la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, de conformidad con los fundamentos que desarrollaré más adelante.

En fecha 3/12/2025 la Señora Jueza de grado tuvo por interpuesto el recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 14.11.2025.

Respecto del primer remedio dijo que, teniendo en cuenta que los argumentos vertidos por la recurrente no conmueven los tenidos en cuenta para el dictado de la providencia recurrida, a la reposición interpuesta no ha lugar. Sin perjuicio de lo cual, concedió la apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

Formado el presente incidente y llegado a este Tribunal (I0003), se dispuso que la

instancia se sustanciaría por escrito y, en consecuencia, se corrió traslado del recurso de apelación en subsidio, a la parte demandada incidentada.

En tiempo oportuno, el 24/03/2026, la accionada contesta el traslado, solicitando se confirme la decisión recurrida (E0001).

Luego de ello, con fecha 16/04/2026 se llamaron autos al acuerdo para resolver (I0007), habiéndose efectuado el presente sorteo del orden de votación (I0008).

III.- AGRAVIOS

Conforme surge de los puntos de crítica desarrollados en la presentación de la recurrente, esta endilga a la resolución de grado, violación de los arts. 52°, 53° del CPF, 177° del CPCC.

Asimismo, tacha la providencia por arbitraria al prescindir de aplicar el derecho, en particular los arts. 444° y 1988° del CCyC.

Manifiesta que el inmueble fue denunciado por el propio demandado como integrando el acervo partible, lo cual confiere legitimación activa para formular el pedido.

Agrega que incluso cuantificó inicialmente el valor de uso del inmueble pero señala que han quedado desactualizados por el paso del tiempo. Que de todas formas, se encuentra ofrecida prueba de informes y que respecto de lo devengado corresponderá la aplicación de intereses desde la fecha en que la actora manifestó su oposición a que el demandado continúe ejerciendo el uso exclusivo del bien, circunstancia verificada en el mes de octubre de 2022 con la notificación de la instancia de mediación.

La actora también se queja de que no ha sido escuchada, mientras tiene que solventar alquileres sin compensación alguna.

Concluye entonces que la decisión impugnada carece de fundamentación por acudir a una argumentación dogmática como es la imposibilidad de anticipar opinión sobre el fondo de la cuestión.

IV.- RÉPLICA DE LA PARTE RECURRIDA

Corrido traslado de la apelación en subsidio, el Sr. F.H.M. solicita se confirme la providencia cuestionada, argumentando que la decisión del grado es acertada toda vez que admitir la cautelar en este estado procesal, no solo resultaría apresurado por falta de prueba, sino que implicaría avasallar el derecho de defensa de esa parte.

Afirma que es el propio accionado, el primer interesado en que se determine el precio locativo de la vivienda que fuera el hogar conyugal, y que así solicitara en el marco de los autos “F.H.M. C/ V.S.L. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES”, Expte. n° VI-01513-F-2024.

Sostiene que jamás controversió el derecho de la actora a percibir una compensación proporcional por el uso de la vivienda, por lo menos, respecto del período octubre de 2022 al 27/02/2026, fecha esta última en que dice haber desocupado el inmueble. Sin embargo, postula a su favor, que la estimación del precio debe surgir de una pericia técnica de tal forma que la resolución judicial tenga suficiente andamiaje.

En tal sentido manifiesta que en los autos principales (Expte. n° VI-00185-F-2024) se ha designado perita martillera oficial y única, a la Sra. María del Sol Sanchez en fecha 16/03/2026 (Mov. I0133), por lo que entiende conveniente estar al resultado de aquella labor.

Por todo lo expuesto, cierra su alegato manifestando que la petición cautelar ha devenido en abstracto.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, liminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

V.2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL RECURSO: Con las advertencias iniciales, analizaré la procedencia sustancial del remedio, partiendo de las críticas formuladas por la recurrente y teniendo en consideración las constancias obrantes en los trámites principal y vinculados en el sistema PUMA.

Del escrito de petición inicial (E0013), observo que si bien se requirió al grado, determine "*SIN MÁS TRÁMITES NI DILACIONES*" (sic) el valor de una renta compensatoria a partir del mes de octubre de 2025, además, actualizable, y que la Señora Jueza rechazó lo solicitado advirtiendo la identidad de la cautelar con el objeto de la demanda -fondo-, lo cierto es que los agravios propuestos no logran conmover la decisión toda vez que la pretensión cautelar, en los términos en que fue propuesta, no encuadra estrictamente en las previsiones del art. 722° del CCyC, ni del art. 53° del

CPF.

Obsérvese que las medidas de seguridad previstas tanto por el ordenamiento sustancial como por la norma adjetiva, han sido instituidas para: (i) evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial; (ii) individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.

Como tiene dicho la doctrina y me resulta evidente de la mera lectura de los plexos aludidos en el recurso, las normas que se reputan vulneradas, admiten la posibilidad de conceder medidas cautelares con el solo objeto de garantizar los derechos que eventualmente pudieran corresponderle al cónyuge que las obtuvo y enfocan a la protección de la ganancialidad (Paula Fredes, María M. Pájaro, Liliana L. Piccinini y otras, “Código Procesal de Familia de Río Negro, comentado”, pag. 61 y ss. Sello Editorial Patagónico).

En el caso de marras, no se pretende individualizar ningún bien, en tanto que, los eventuales créditos de la Sra. V. y sus derechos patrimoniales en el marco de la ganancialidad, se encuentran debidamente garantizados con el porcentaje del inmueble que le corresponde al Sr. F., no existiendo razón alguna para, como señala la a quo, adelantar jurisdicción en este caso.

Que por lo demás, aun cuando la pretensión sea encuadrada en el art. 52° del CPF en tanto remite a la regulación de medidas cautelares generales del CPCC, lo cierto es que tampoco se encuentran reunidos los requisitos clásicos de procedencia establecidos por los arts. 177° y ss. del CPCC, particularmente, el de peligro en la demora.

Es que, más allá de la invocada premura con que se solicita la medida, la realidad es que el carácter “insostenible” de esta situación que califica de “quebranto”, no ha sido acompañada de prueba alguna que exponga una urgencia real, concreta objetiva e impostergable que justifique la concesión cautelar peticionada.

Como dice Francesco Carnelutti, el proceso cautelar sirve para evitar que la duración del proceso provoque una alteración en el equilibrio inicial de fuerzas entre las partes (“Derecho Procesal Penal y Civil”, volumen 2. Ed. Harla, 1997). Ello significa que la idea de conceder una cautelar es que no se consuma un daño durante el transcurso del juicio.

En el caso bajo análisis, se ha omitido establecer cuál es el daño inminente que se pretende evitar, por lo que, la decisión de la a quo debe confirmarse ya que no se

encuentra verificado uno de los presupuestos básicos para la concesión.

Por lo demás, respecto de medidas cautelares innovativas como la que pretende la actora, la Corte Federal tiene dicho que deben ser concedidas excepcionalmente, en tanto, en sintonía con la lógica utilizada por la Magistrada de grado, al alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, se *“configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión”* (CSJN, in re *“Bulacio Malmierca”* del 24/08/1993).

En definitiva, propongo confirmar la resolución del grado en vista de que no se verifican los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares en general, y menos aún del régimen específico en materia de familia conforme el derecho invocado (arts. 53° y cc. del CPF).

A mayor abundamiento, también asiste razón a la parte recurrida en cuanto a que el planteo ha devenido en abstracto toda vez que el inmueble ha sido desocupado por el Sr. F. desde -afirma- finales del mes de febrero de 2026. Más allá de la veracidad de la fecha informada por el demandado, lo cierto es que de la labor pericial practicada por la martillera designada en los autos principales (Expte. n° VI-00185-F-2024), Sra. María Sol Sanchez, he podido extraer del *“Informe 1”* (E0023) que, realizada inspección ocular del inmueble el día 10/04/2026, el mismo se encuentra deshabitado.

De tal suerte, cesada la condición que justificaba el pedido cautelar de renta compensatoria, esto es el uso exclusivo en cabeza del Sr. F., la medida peticionada se ha vuelto abstracta, debiendo estarse a la resolución final del proceso.

Por todo lo antes expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación traído a la instancia, sin perjuicio de lo que se instruye a continuación.

V.3.- CONSIDERACIÓN FINAL: Que resulta una obligación legal para los Jueces de esta Provincia, fallar con perspectiva de género en todas las materias, en especial, en procesos de familia (conf. arts. 5° del CPF) y, al mismo tiempo, contribuir a la pacificación del litigio no agravando el conflicto familiar motivo del proceso (art. 7° del CPF).

Bajo esa premisa, atendiendo a lo manifestado por el Sr. F. en orden a que nunca se opuso a reconocer una compensación a la Sra. V. por el uso de los bienes, en particular la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, y que advertimos una asimetría económica derivada del uso exclusivo que aquel hizo de la unidad habitacional sin abonar compensación -hasta la actualidad- durante un prolongado período de tiempo,

mientras la actora se encontraría abonando alquiler, corresponde atender dicha situación aplicando los principios imperantes para los procesos de familia contemplados en el art. 706° del CCyC, en especial, los de tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal. En razón de ello, considerando que existe un principio de reconocimiento de la existencia de una crédito a favor de la actora, se hace saber al Sr. F. que deberá poner a disposición las llaves del inmueble a los fines de que las partes puedan hacer uso igualitario del bien o, en su defecto, acuerden un destino que permita equilibrar la asimetría económica señalada.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS

VI.1.- Las costas de ambas instancias, sin perjuicio de como se resuelve, se establecen por el orden causado por aplicación del principio general del art. 19° del CPF, además de tratarse de un proceso cautelar.

VI.2.- En cuanto a los honorarios de los letrados por lo actuado ante el grado y en el presente incidente, atendiendo a la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado en función del resultado obtenido, se establecen en el 25%, conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas, y en el 35%, conjuntamente, para los Dres. Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari; en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la instancia de origen. (conf. Arts. 6, 15° y cc. de la Ley G 2212).

De todas las regulaciones deberá notificarse a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberán cumplir con el aporte establecido en la Ley 869.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 28°, 77°, 84° y c.c. del CPF, propongo al acuerdo: **I)** No hacer lugar al recurso de apelación -en subsidio- de fecha 19/11/2025, impetrado por la parte actora, Sra. S.L.V. y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 14 de Noviembre de 2025, dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 7 de Viedma, Dra. María Laura Dumpé; **II)** Imponer las costas de la presente incidencia, en ambas instancias, por su orden (conf. arts. 19° y cc. del CPF); **III)** Regular los honorarios profesionales por la labor cumplida en segunda instancia, en el 25%, conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas, y en el 35%, conjuntamente, para los Dres. Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari; en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la instancia de origen por la presente incidencia

(conf. Arts. 6, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberá cumplirse con el aporte establecido en la Ley 869; **IV)** Hace saber al Sr. F. que deberá poner a disposición las llaves del inmueble a los fines de que las partes puedan hacer uso igualitario del bien o, en su defecto, acuerden un destino que permita equilibrar la asimetría económica señalada. **MI VOTO.-**

A igual interrogante el Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación -en subsidio- de fecha 19/11/2025, impetrado por la parte actora, Sra. S.L.V. y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 14 de Noviembre de 2025, dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 7 de Viedma, Dra. María Laura Dumpé.

II) Imponer las costas de la presente incidencia, en ambas instancias, por su orden (conf. arts. 19° y cc. del CPF).

III) Regular los honorarios profesionales por la labor cumplida en segunda instancia, en el 25%, conjuntamente, para las Dras. María Marcela Cirignoli y María Armas, y en el 35%, conjuntamente, para los Dres. Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari; en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule respecto de la instancia de origen por la presente incidencia (conf. Arts. 6, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro, haciendo saber que deberá cumplirse con el aporte establecido en la Ley 869.

IV) Hace saber al Sr. F. que deberá poner a disposición las llaves del inmueble a los fines de que las partes puedan hacer uso igualitario del bien o, en su defecto, acuerden un destino que permita equilibrar la asimetría económica señalada.

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI –
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**

